

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nik Bernabel Frías Peña.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nik Bernabel Frías Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0419081-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 33, Los Salados Viejos Santiago de los Caballeros, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, a nombre y representación de Nik Bernabel Frías Peña, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 4920-2019, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el presente recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el fallo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 20 de julio de 2017 la procuradora fiscal de la provincia Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nik Bernabel Frías Peña o Nin Bernabé Frías Peña, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales E y F del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Patricia María Tatis Contreras.

b) Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 640-2017-SRES-00292 del 11 de octubre de 2017.

c) Que, al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 371-04-2018-SS-00117 el 7 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Nik Bernabel Frías Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419081-8, domiciliado y residente en la calle 09, casa núm. 33, barrio Los Salado Viejos, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en el centro de privación de libertad Concepción La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y F del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Patricia María Tatis Contreras, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Ordena el traslado del imputado desde el centro que se encuentra guardando prisión, el centro de privación de libertad Concepción La Vega hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Honbres; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de la Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. (Sic).

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SS-00064, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nik Bernabel Frías Peña, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 371-04-2018-SS-00117 de fecha 7 del mes de julio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas. (Sic).

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal.

3. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que a la corte a qua le planteó dos aspectos, uno relativo a la errónea calificación jurídica y el otro la no observación de circunstancias atenuantes ¿en qué consistió la errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica y falta de estatuir y que la corte a qua confirmó sin hacer un verdadero rol de control jurisdiccional? Que es infundado lo expresado por la corte a qua para rechazar su pedimento; en ningún momento le solicitó sentencia absolutoria, pues de hacerlo entraría en una

evidente contradicción, al sustentar las circunstancias atenuantes, ya que el imputado ha declarado admitiendo su participación, solo que distinta a la sostenida por la parte acusadora; que procedía y procede la variación de la calificación por la establecida en el artículo 309-I del Código Penal Dominicano; que la corte no tiene que hablar de pruebas y no estatuyó sobre el pedimento de la variación de la calificación, solo se limitó a reproducir lo dicho por el tribunal de juicio; que los criterios adoptados por el tribunal y confirmados por la corte para condenarlo a cinco (5) años se fundamentan en el daño causado a la víctima, pero no exponen cuáles son esos daños y esos criterios son el resultado de un alto nivel de perjuicio y discriminación; estos dos antivalores se fortalecen cuando el tribunal admitió dar valor probatorio a los testimonios de la víctima y de la hermana de esta, los cuales no cumplen con el criterio de incredibilidad sostenido por la jurisprudencia del TSE, porque son testimonios de alta carga de emoción.

4. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar la fundamentación brindada por la corte *a qua* respecto a los planteamientos que le externara el recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley.

5. Que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo sobre este aspecto, dijo lo siguiente:

Es oportuno que la corte diga, que cuando un imputado pide perdón por los hechos cometidos, ello no implica que el tribunal tenga que producir la absolución (como muchas veces lo pretenden los defensores). Lo usual y justo en esos casos es que se refleje en la pena, pero no en la calificación jurídica como lo pretende el defensor en el caso en concreto ni tampoco que opere una automática suspensión de la pena porque el imputado pidió perdón. En este caso se probó la reiterada violencia ejercida por el imputado y por tanto la condena se justifica. Se desprende del fallo impugnado que para producir la condena el a quo dijo: “Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes: “Que la señora Patricia María Tatís recibió maltratos físicos, psicológicos y verbales en varias ocasiones por parte del señor Nik Bernabel Frias Peña, siendo una de estas ocasiones en fecha 2 de diciembre del año 2015, en donde el imputado se presentó a la banca donde trabajaba la víctima, donde tuvieron un forcejeo, partió un cristal de la referida banca, le sustrajo la flota del trabajo, como consecuencia de esto la víctima tuvo que ser resguardada en casa de acogida; otro episodio fue en fecha 13 de marzo de 2017, en donde el imputado procedió a encerrar a la víctima en la pensión que convivían en el Mella I de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo su hermana Verónica Peña Contreras la persona que va al destacamento, le informa a la policía del encierro de su hermana y proceden a dirigirse hacia allá, sacan a la víctima, pero el imputado ya se había marchado del lugar. Además de esto el imputado en una ocasión de dio una galleta a la víctima por que esta se negó a estar con él, la desvalorizaba, le decía que nadie la quería, que incluso la víctima intentó en varias ocasiones quitarse la vida”. Y sobre la variación de la calificación el a quo consideró, a lo que se suma la corte: “Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se

encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, a saber: a) el elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado ejerció en varias ocasiones violencia intrafamiliar agravada en contra de la víctima; d) elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado Nik Bernabel Frías Peña, se encuentra tipificado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales E y F del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, lo que en consecuencia conlleva una sanción, con las agravantes de que la violencias fueron acompañadas de amenazas de muerte y la víctima fue encerrada y como vía de consecuencia limitada en cuanto a su derecho a la libertad. (Sic).

6. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la corte *a qua* hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, con las cuales estuvo conteste y observó que quedó probada las reiteradas violencias que ejercía el imputado contra la víctima, así como el hecho de que estas estuvieron precedidas de amenazas de muerte y encierro de la víctima; por lo que la alzada justificó la pena que fue impuesta por el tribunal de primer grado, observando en ese ámbito lo expuesto por las partes, dándole credibilidad a lo narrado por la agraviada y por su hermana, sin que apreciara la existencia de resentimientos en sus narrativas; en ese tenor, tal actuación no contraviene criterio alguno sobre la credibilidad de los testimonios.

7. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad de los jueces y a los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en consecuencia, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren con la actuación de la corte *a qua*; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como ocurrió; en ese sentido, procede el rechazo del medio analizado.

8. El recurrente también alega en el desarrollo de su único medio que “la defensa no solicitó una determinada pena, sino que en caso de producir condena esta fuera bajo la modalidad de suspensión, la corte no respondió, incurriendo en el vicio de no estatuir sobre lo peticionado por una de las partes en el proceso”; sin embargo, esta alzada verificó en la sentencia impugnada, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a qua* contestó cada uno de los puntos que le fueron planteados, señalando en lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dicho pedimento subsidiario fue rechazado tomando en consideración el patrón de conducta exhibido por el imputado, por los episodios de violencias comprobados en este caso y, además, manifestó que la suspensión no opera de manera automática.

9. Que, sobre el particular, esta corte de casación entiende que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, como bien indicó el Ministerio Público en la audiencia, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que quiere decir, como manifestó la corte *a qua*, que su aplicación no es de manera automática y el tribunal goza de esa facultad; por tanto, esta alzada considera justa y en apego a la ley la sanción que le fue fijada al imputado, es decir, 5 años de prisión; por consiguiente, los vicios denunciados carecen de fundamentos y de base legal y, en consecuencia, se desestima el medio propuesto.

10. En esa tesitura, dicha motivación resulta suficiente para justificar que cumplió con la exigencia de la fundamentación de las decisiones y la contestación de los medios planteados, advirtiendo esta Sala que la presunción de inocencia que le asistía al imputado quedó debidamente destruida y que la calificación jurídica aplicada por el tribunal *a quo* y corroborada por la corte *a qua* fue conforme al fáctico fijado, sin incurrir en violación al debido proceso.

11. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, expresan que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nik Bernabel Frías Peña contra la Sentencia núm. 972-2019-SEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici